



Lima, 02 de Enero de 2025

RESOLUCIÓN SBS
N° 00004-2025

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones,***

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y otras leyes;

Que mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, la Superintendencia considera relevante armonizar su normativa contable referida a inversiones a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);

Que, en cumplimiento de lo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar, mediante resolución de Superintendencia, sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general, y;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Estudios Económicos, de Riesgos, y de Asesoría Jurídica,



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que aprueba el nuevo Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de 30 días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP



PROYECTO NORMATIVO

Lima, «Día» de «Mes» de «Año»

« Resolución S. B. S. »
Nº «NumExpedienteSbs»

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, el numeral 1 del artículo 354 de la Ley General dispone que la Superintendencia puede exigir a los supervisados que constituyan provisiones y reservas para los activos y contingentes que comporten riesgo crediticio y de mercado, de acuerdo con las normas generales que sobre el particular dicte;

Que, el numeral 2 del artículo 354 de la Ley General dispone que la Superintendencia tiene la facultad de establecer la metodología que permita ajustar a valor de mercado las inversiones que realicen las empresas;

Que, mediante la Resolución SBS Nº 7033-2012 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero;

Que, uno de los mandatos de la Superintendencia es preservar la estabilidad financiera del sistema financiero, velar por que las entidades que participan en el mercado sean sólidas, solventes y sostenibles en el tiempo;

Como parte de los mandatos citados, la Superintendencia procura que su normativa local se adapte a los estándares internacionales:

Que, la Superintendencia ha considerado armonizar su normativa contable referida a inversiones a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo que determina la necesidad de adecuar las disposiciones contables aplicables a las inversiones;



PROYECTO NORMATIVO

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, mediante Resolución SBS N° XXXX-2024 se dispuso la publicación del proyecto de norma en la sede digital de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como del Decreto Supremo N° 009-2024- JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el nuevo Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN Y VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Alcance

1.1 El presente Reglamento se aplica a las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A.

Artículo 2. Definiciones

2.1 Para la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones y/o referencias:

- a) Activo financiero es cualquier activo que sea:
- Efectivo
 - Un instrumento de patrimonio de otra entidad
 - Un derecho contractual:
 - i) A recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o,
 - ii) A intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones potencialmente favorables.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- Un contrato que puede ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la empresa y sea:
 - i) Un instrumento no derivado, según el cual empresa puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propio; o
 - ii) Un instrumento financiero derivado que puede ser liquidado de una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la empresa.

- b) Asociada: Entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa, es decir, el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada sin llegar a tener su control, de acuerdo con las disposiciones de la NIC 28 "Inversiones en Asociadas".

- c) Clasificación crediticia del deudor: Corresponde a la clasificación regulatoria asignada a los deudores de acuerdo con el tipo de crédito contratado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, o norma que lo sustituya.

- d) Commodities: Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiadas en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos, pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.

- e) Contrato: Acuerdo entre dos o más partes, que les produce claras consecuencias económicas que ellas tienen poca o ninguna capacidad de evitar, por ser el cumplimiento del acuerdo legalmente exigible. Los contratos, y por tanto los instrumentos financieros asociados, pueden adoptar una gran variedad de formas y no precisan ser fijados por escrito.

- f) Costo amortizado: Importe al que fue medido en su reconocimiento inicial un activo financiero o un pasivo financiero, menos reembolsos del principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en resultados utilizando el método del interés efectivo, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el importe al vencimiento. Además, para el caso de activos financieros, ajustado por cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida.

- g) Costos de transacción: Costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión o disposición de un activo financiero o de un pasivo financiero, es decir, proceden directamente de la transacción y son parte esencial de esta. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si la empresa no hubiese adquirido, emitido o dispuesto del instrumento financiero. Incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos no recuperables y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.

- h) Custodia: Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos de inversión, la verificación de las liquidaciones y



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

compensaciones, el cobro de beneficios, la valorización de los referidos instrumentos en custodia, el pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.

- i) Delivery versus payment: Modalidad mediante la cual la liquidación de los instrumentos de inversión negociados se efectúa a través de su entrega a cambio de la recepción de efectivo según los términos pactados en la transacción.
- j) Días: Días calendario.
- k) Días de atraso: Días transcurridos desde la fecha en que la contraparte dejó de efectuar un pago cuando contractualmente debía hacerlo.
- l) Empresas clasificadoras de riesgo locales: Empresas autorizadas para clasificar instrumentos de inversión conforme lo dispone la Ley del Mercado de Valores.
- m) Exposición ante el incumplimiento (EAD): Es la mejor estimación de la exposición cuando ocurra el evento de incumplimiento.
- n) Fecha de contratación o negociación: Es la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a a) el reconocimiento a la fecha de la contratación del activo a recibir y del pasivo a pagar, y b) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación.
- o) Fecha de liquidación (settlement day): Es la fecha en que un activo se entrega a o por una entidad.
- p) Fecha de presentación: Fecha de cierre de información financiera.
- q) Fuentes de precios de libre acceso: Aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, Datatec u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes.
- r) Grupo económico: Conjunto de personas jurídicas nacionales o extranjeras, conformado por al menos dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.
- s) Importe recuperable: Es el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso.
- t) Intermediarios: Instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros para prestar el servicio de intermediación de instrumentos de inversión por cuenta propia o de terceros, en virtud del cumplimiento de los respectivos



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

requisitos de inscripción en los registros correspondientes y de los requerimientos de capital mínimo respectivos.

- u) Instituciones de custodia: Instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados financieros y/o de valores para prestar el servicio de custodia.
- v) Instituciones depositarias: Instituciones autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros para prestar servicios de depósito centralizado de instrumentos de inversión. Dichos servicios incluyen el registro de instrumentos de inversión emitidos mediante anotaciones en cuenta, las actividades de guarda física de instrumentos de inversión, la compensación y liquidación de operaciones, y el cobro y pago de los beneficios, a una escala que involucre una porción importante de los activos en circulación en los mercados de valores.
- w) Instrumento financiero: Es un contrato que da lugar a un activo financiero en una entidad y, al mismo tiempo, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.
- x) Instrumentos de inversión (inversiones): Instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio, certificados de participación en fondos mutuos y en fondos de inversión; y otros instrumentos que determine la Superintendencia.
- y) Instrumentos de deuda: Valor que representa un pasivo financiero a cargo del emisor, tiene valor nominal y puede ser amortizable. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.
- z) Instrumento de patrimonio: Cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos. Son instrumentos de derechos sobre participación patrimonial. Incluye instrumentos donde la magnitud de su retorno esperado parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición.
- aa) Instrumento financiero híbrido: combinación de un contrato principal no derivado (contrato anfitrión) y un derivado financiero, denominado «derivado implícito», que no puede ser transferido de manera independiente ni tiene una contraparte distinta, y cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento híbrido varían de forma similar a los flujos de efectivo del derivado considerado de forma independiente.
- bb) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- cc) Ley del Mercado de Valores: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus modificatorias.
- dd) Liquidación y compensación (Settlement): Es la liquidación y compensación resultante de la negociación de un instrumento de inversión que se realiza dentro de plazos generalmente preestablecidos. La conclusión exitosa de la liquidación y compensación determina la transferencia de la propiedad de tales instrumentos entre los participantes de la negociación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- ee) Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias.
- ff) Mercado activo: Es un mercado en el que las transacciones del activo o pasivo tienen lugar con suficiente frecuencia y volumen para proporcionar información sobre precios de manera continua.
- gg) Mercado más ventajoso: El mercado que maximiza el importe que se recibiría por vender el activo o minimiza el importe que se pagaría por transferir el pasivo, después de tener en cuenta los costos de transacción.
- hh) Mercado principal: es el mercado con el mayor volumen negociado y nivel de actividad para el activo o pasivo.
- ii) Método de la tasa de interés efectiva: Es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o pasivo financiero y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante.
- jj) Método de la Participación: Es un método de contabilización según el cual la inversión se registra inicialmente al costo, y es ajustada posteriormente en función de los cambios que experimenta, tras la adquisición, la porción de los activos netos de la entidad participada que corresponde al inversor. El resultado del ejercicio del inversor incluye la porción que le corresponda en los resultados de la participada.
- kk) NIC: Norma Internacional de Contabilidad.
- ll) NIIF: Norma Internacional de Información Financiera.
- mm) Pasivo financiero es cualquier pasivo que sea:
 - a) Una obligación contractual: (i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o, (ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; o,
 - b) Un contrato que podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:
 - i) Un instrumento no derivado, según el cual la entidad pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propio; o,
 - ii) Un instrumento financiero derivado que podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad.
- nn) Pérdida crediticia (PC): La diferencia entre todos los flujos de efectivo contractuales que se deben a una entidad de acuerdo con el contrato y todos los flujos de efectivo que la entidad espera recibir (es decir, todas las insuficiencias de efectivo) descontadas a la tasa de interés efectiva original (o a la tasa de interés efectiva ajustada por calidad crediticia para activos financieros con deterioro crediticio comprados u originados). Una entidad debe estimar los flujos de efectivo considerando todos los términos contractuales del activo financiero (por



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

ejemplo, pagos anticipados, duración, opciones de compra y similares) durante la vida esperada de ese activo financiero. Los flujos de efectivo que se consideran incluirán los procedentes de la venta de garantías colaterales mantenidas u otras mejoras crediticias que son parte integrante de los términos contractuales. Se presume que la vida esperada de un activo financiero puede estimarse con fiabilidad. Sin embargo, en casos excepcionales en que no es posible estimar con fiabilidad la vida esperada de un activo financiero, la entidad utilizará el plazo contractual restante de dicho activo financiero.

- oo) Pérdida crediticia esperada (PCE): El promedio ponderado de las pérdidas crediticias con los riesgos respectivos de que ocurra un incumplimiento como ponderadores. Resulta de multiplicar la PD por la LGD por la EAD.
- pp) Pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo financiero (PCE de la vida del activo): Las pérdidas crediticias esperadas que proceden de todos los sucesos de incumplimiento posibles a lo largo de la vida esperada de un activo financiero.
- qq) Pérdida crediticia esperada de 12 meses (PCE de 12 meses): La parte de las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo financiero que representan las pérdidas crediticias esperadas que proceden de sucesos de incumplimiento sobre un activo financiero que son posibles dentro de los 12 meses después de la fecha de presentación.
- rr) Pérdida dado el incumplimiento (LGD): Corresponde al porcentaje de la exposición ante el incumplimiento que no será recuperado producido el evento de incumplimiento. Es el complemento de la tasa de recuperación de los flujos contractuales.
- ss) Precio de transacción: Es el precio pagado por adquirir un activo o recibido por asumir un pasivo (precio de entrada), dicho precio puede diferir del valor razonable en el reconocimiento inicial, por ejemplo, si el mercado en el que tiene lugar la transacción es diferente al mercado principal.
- tt) Probabilidad de Default (PD): Es la probabilidad de ocurrencia del evento de incumplimiento (default) en un periodo de tiempo específico (por ejemplo, durante 12 meses o mientras esté vigente el contrato).
- uu) Pruebas retrospectivas (backtesting): Consiste en comparar, para un período determinado, los resultados estimados con los resultados efectivamente generados conforme a lo señalado en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo, aprobado por la Resolución SBS N°053-2023.
- vv) Reglamento de Riesgos de Mercado: Reglamento para la Gestión del Riesgos de Mercado, aprobado por la Resolución SBS N° 4906-2017 y modificatorias.
- ww) SPPI: Flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.
- xx) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



PROYECTO NORMATIVO

- yy) Tasa de interés efectiva: Tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el valor en libros bruto del activo financiero o al costo amortizado de un pasivo financiero. Para dicho cálculo, la entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero, no debiendo considerar las pérdidas crediticias esperadas. El cálculo de la tasa de interés efectiva incluirá todas las comisiones y los intereses pagados o recibidos por las partes en el contrato, que integran la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento.
- zz) Validación: conforme a lo señalado en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo, aprobado por la Resolución SBS N°053-2023 y modificatorias.
- aaa) Valor en uso: Es el valor actual de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo.
- bbb) Valor razonable: Es el precio que se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado principal (o más ventajoso en ausencia de un mercado principal) en la fecha de la medición, y bajo las condiciones de mercado presentes independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valorización.
- ccc) Valor temporal del dinero: El valor temporal del dinero es el elemento del interés que proporciona contraprestación por el solo paso del tiempo. El valor temporal de dinero no proporciona contraprestación por otros riesgos o costos asociados con la tenencia del activo financiero.

Artículo 3. Información sobre inversiones

3.1 Las empresas deben mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente información respecto a sus inversiones:

- a) Política de inversiones diferenciada por cada modelo de negocio, en la que se establezca lineamientos sobre la gestión del modelo de negocio que debe incluir como mínimo: descripción del modelo de negocio, estrategia de gestión, objetivos, KPIs asociados, remuneración de los gestores, evaluación de ventas y conclusiones;
- b) Políticas contables, así como los procedimientos actualizados;
- c) Modelos, supuestos, fórmulas y otros utilizados para la determinación del valor razonable;
- d) Registro operativo de la valorización a valor razonable de las inversiones;
- e) Contratos de custodia de los instrumentos de inversión, así como los reportes e informes que las empresas de custodia les remitan;
- f) Estados de cuenta y contratos relacionados a sus inversiones;
- g) Otra información que la Superintendencia considere necesaria.



CAPITULO II
CLASIFICACIÓN DE INVERSIONES

Artículo 4. Categorías contables

4.1 Las inversiones que realicen las empresas de acuerdo con los lineamientos establecidos en su política de inversiones, deben ser clasificadas en las siguientes categorías:

1. Inversiones a Costo Amortizado;
2. Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Otro Resultado Integral;
3. Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados:
 - 3.1 Inversiones a Valor Razonable Mantenido para Negociar con Cambios en Resultados
 - 3.2 Inversiones Designadas a Valor Razonable con Cambios en Resultados
 - 3.3 Inversiones Medidas Obligatoriamente a Valor Razonable con Cambios en Resultados
4. Inversiones en Subsidiarias, Asociadas y Participaciones en Negocios Conjuntos.

4.2 Salvo que las inversiones se clasifiquen en la categoría de Inversiones Designadas a Valor Razonable con Cambios en Resultados o en la categoría de Inversiones en Subsidiarias, Asociadas y Participaciones en Negocios Conjuntos, estas deben clasificarse en las categorías de los numerales 1, 2, 3.1 y 3.3 sobre la base de dos criterios:

- a) El modelo de negocio de la empresa para gestionar las inversiones; y,
- b) Las características de los flujos de efectivo contractuales de la inversión.

Artículo 5. Prueba del modelo de negocio

5.1 El modelo de negocio de una empresa se debe entender como la forma en que gestiona sus inversiones para generar flujos de efectivo. El modelo de negocio puede consistir en mantener estas inversiones para recibir sus flujos de efectivo contractuales, en venderlos o en una combinación de ambas opciones. Esta evaluación no debe considerar escenarios que la empresa no espera razonablemente que ocurran, tales como el escenario más desfavorable. Asimismo, si los flujos de efectivo se reciben de una forma diferente a la esperada por la empresa al momento de evaluar el modelo de negocio, ello no debe ser considerado ni tratado como un error ocurrido en periodos anteriores, ni hace que se modifique la clasificación de las inversiones restantes en ese modelo de negocio, siempre que en la evaluación la empresa haya tomado en consideración toda la información relevante que estaba disponible.

5.2 El modelo de negocio debe determinarse considerando cómo se gestionan conjuntamente grupos de inversiones para alcanzar un objetivo concreto. La empresa debe considerar toda la información relevante que está disponible en el momento en que se realiza la evaluación del modelo de negocio. El modelo o modelos de negocio deben formar parte de las políticas de inversiones de la empresa.

5.3 El modelo de negocio no dependerá de las intenciones de la empresa para un instrumento individual, sino que debe determinarse para un conjunto de instrumentos. Las empresas pueden tener más de un modelo negocio y un mismo tipo de instrumento puede ser gestionado en carteras o portafolios con distintos modelos de negocio.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

5.4 Una empresa puede tener más de un modelo de negocio para la gestión de sus inversiones. Por ejemplo, la empresa puede mantener un grupo de inversiones que gestione con el objetivo de percibir sus flujos de efectivo contractuales y otro que gestione como una cartera de negociación con el objetivo de vender dichas inversiones a corto plazo, en algunas circunstancias, puede ser apropiado separar un grupo de activos financieros en grupos más pequeños para reflejar el modo en que la empresa los gestiona.

5.5 La asignación en el reconocimiento inicial de un grupo de inversiones a un modelo de negocio existente debe estar soportada por información que evidencie que los objetivos de este modelo de negocio se están cumpliendo, la cual debe estar a disposición de esta Superintendencia.

5.6 En la evaluación del modelo de negocio las empresas deben considerar toda la información relevante que esté a su disposición, que incluye, pero no se limita a:

- a) La manera en que se evalúa y se informa a la gerencia sobre el rendimiento de cada modelo de negocio y los activos mantenidos en cada modelo de negocio.
- b) Los riesgos que afectan al rendimiento de cada modelo de negocio y a los activos que conforman cada modelo de negocio, así como la forma en que se gestionan dichos riesgos.
- c) La forma en que se retribuye a los gestores de cada modelo de negocio.

5.7 Los tipos de modelos de negocios son los siguientes:

- a) Modelo de negocio cuyo objetivo es mantener las inversiones para obtener los flujos de efectivo contractuales.
- b) Modelo de negocio cuyo objetivo es lograr la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta de las inversiones.
- c) Otros modelos de negocio.

Artículo 6. Modelo de negocio cuyo objetivo es mantener las inversiones para obtener los flujos de efectivo contractuales

6.1 Bajo este modelo de negocio la empresa mantiene las inversiones con la finalidad de cobrar los flujos de efectivos contractuales a lo largo de la vida de dichas inversiones. No obstante, la elección de este modelo no obliga a la empresa a mantener todas las inversiones hasta su vencimiento, puesto que la venta en algunos de estos en determinadas circunstancias no se contradice con la elección de este modelo de negocio.

6.2 Para determinar si la elección de este modelo de negocio es adecuada para un conjunto de inversiones, la empresa debe evaluar lo siguiente:

- a) La frecuencia de ventas en periodos anteriores;
- b) El valor y el calendario de las ventas en periodos anteriores;
- c) Los motivos de esas ventas; y,
- d) Las expectativas en relación con la actividad de ventas futuras.

6.3 Sin embargo, las ventas en sí mismas no determinan el modelo de negocio y, por ello, no pueden considerarse de forma aislada. La información sobre ventas pasadas y las expectativas sobre ventas futuras proporcionan evidencia relacionada con la forma en que se logra el objetivo señalado de la empresa para gestionar las inversiones y cómo se realizan los flujos de efectivo.

6.4 Aunque el objetivo del modelo de negocio de una empresa puede ser mantener inversiones para cobrar flujos de efectivo contractuales, la empresa no necesita mantener todos los



PROYECTO NORMATIVO

instrumentos hasta el vencimiento; por lo cual, se podrá considerar incluso en este modelo de negocio cuando las ventas de las inversiones tengan lugar o se espera que ocurran en el futuro.

6.5 Así, podrían ser compatibles con el modelo de mantener activos para recibir flujos de efectivo contractuales, los siguientes:

- a) Ventas poco frecuentes (incluso si son significativas en valor) o poco significativas (incluso si son frecuentes),
- b) Ventas de inversiones próximos al vencimiento, es decir, a menos de tres (3) meses de su vencimiento, de forma tal que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta diez por ciento (10%) o menos del principal de la inversión por amortizar de acuerdo con el plan de amortización del activo financiero.
- c) Ventas motivadas por incremento del riesgo de crédito de los emisores de las inversiones.
- d) Ventas para gestionar el riesgo de concentración,
- e) Otras ventas, si la empresa puede explicar los motivos de las ventas y demostrar por qué no reflejan un cambio en su modelo de negocio.
- f) Otros que sean necesarios para el cumplimiento de algún cambio normativo y/o otros que disponga esta Superintendencia.

Artículo 7. Modelo de negocio cuyo objetivo es lograr la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta de inversiones

7.1 Bajo este modelo de negocio la gerencia de la empresa ha tomado la decisión de que la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta de inversiones son esenciales para lograr el objetivo del modelo de negocio.

7.2 Existen varios objetivos que pueden ser congruentes con este tipo de modelo de negocio. Por ejemplo:

- a) El objetivo del modelo de negocio puede ser gestionar las necesidades de liquidez,
- b) Mantener un perfil de rendimiento de interés concreto, o
- c) Calzar la duración de las inversiones con la de los pasivos que financian dichas inversiones.

7.3 Este modelo de negocio involucrará habitualmente mayor frecuencia y valor de ventas de inversiones, debido a que la venta de estas es esencial para lograr el objetivo del modelo de negocio en lugar de ser solo secundaria.

Artículo 8. Otros modelos de negocio

8.1 Un modelo de negocio que dé lugar a mediciones a valor razonable con cambios en resultados, es aquel en el que una empresa gestiona las inversiones con el objetivo de cobrar flujos de efectivo a través de la venta de las mismas. La empresa toma decisiones basadas en los valores razonables de los activos y los gestiona para obtener esos valores razonables.

8.2 El objetivo de la empresa habitualmente dará lugar a compras y ventas activas. Pese a que la empresa obtenga flujos de efectivo contractuales mientras mantiene las inversiones, el objetivo de este modelo de negocio no se logra mediante la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta de activos financieros. Esto es así, porque la obtención de flujos de efectivo contractuales no es esencial para lograr el objetivo del modelo de negocio, sino que es secundaria.



Artículo 9. Características de los flujos de efectivo contractuales - Prueba de SPPI

9.1 Una vez determinado el modelo de negocio para la gestión de las inversiones, y en caso de que este se enmarque en un i) modelo de negocio cuyo objetivo es mantener inversiones para cobrar flujos de efectivo contractuales, o ii) en un modelo de negocio que persiga la obtención de flujos de efectivo tanto contractuales como de las ventas, la empresa debe analizar las características de los flujos de efectivo contractuales de la inversión antes de clasificar su medición al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral; excepto si se ha optado por designar de forma irrevocable la inversión, en el momento de reconocimiento inicial, como medida al valor razonable con cambios en los resultados, cumpliendo con los lineamientos establecidos para tal efecto.

9.2 En términos generales, se considera que una inversión cumple con la prueba de SPPI si sus flujos contractuales corresponden únicamente a los pagos del principal y de los intereses sobre el importe del principal pendiente, es decir, si sus flujos contractuales son consistentes con un acuerdo básico de préstamo. No está relacionado a un préstamo básico las exposiciones a cambios de precios de acciones o precios de materias primas cotizadas. Una inversión comprada u originada puede ser un acuerdo básico de préstamo independientemente de si es un préstamo en su forma legal.

9.3 Se entiende que el principal es el valor razonable de la inversión al momento de su reconocimiento inicial. Sin embargo, el principal puede variar a lo largo de la vida de la inversión (por ejemplo, en caso de amortizaciones o reembolsos parciales del principal).

9.4 Por otro lado, el interés comprende los siguientes elementos:

- El valor temporal del dinero;
- El riesgo crediticio asociado con el importe del principal pendiente;
- Otros riesgos y costos de préstamos básicos; y,
- Un margen de ganancia.

9.5 El valor temporal del dinero es el elemento del interés que proporciona una contraprestación por el solo paso del tiempo y no proporciona contraprestación por otros riesgos o costes asociados con la tenencia del activo financiero. Sin embargo, el elemento del valor temporal del dinero puede modificarse, por lo tanto, la empresa debe considerar todos los factores de forma cuantitativa y/o cualitativa al momento de evaluar el elemento del valor temporal del dinero modificado para determinar si los flujos de efectivo contractuales representan solo pagos del principal e intereses sobre el importe principal pendiente.

9.6 De otro lado, el apalancamiento hace referencia a los incrementos de la variabilidad de los flujos contractuales de tal forma que no tienen la consideración económica de intereses. Un instrumento que tenga apalancamiento no es consistente con SPPI.

9.7 Las empresas deben tener en cuenta los escenarios razonablemente posibles en lugar de todos los posibles al momento de evaluar el elemento del valor temporal del dinero modificado. Será necesaria la realización de un test de índice de referencia (*Benchmark test*) para comprobar si la modificación del valor temporal del dinero produce variaciones significativas, en caso de que se determine que la variación es significativa, el activo financiero no pasaría la prueba SPPI.



PROYECTO NORMATIVO

9.8 Las empresas están obligadas a desarrollar una metodología que les permita evaluar si un determinado instrumento o cartera de instrumentos genera flujos de efectivo contractuales que son únicamente pagos de principal e intereses sobre el importe del capital pendiente. Si el instrumento o cartera de instrumentos no cumple con esta prueba, debe ser clasificado como valor razonable con cambios en resultados.

9.9 Sobre la periodicidad de la prueba, esta evaluación se debe realizar cada vez que se realicen cambios contractuales en el instrumento y la actualización debe ser realizada y ser reflejada en la información financiera próxima a presentar a la Superintendencia. Si producto de la evaluación señalada se produce un cambio en la categoría de clasificación, se realizará la reclasificación de acuerdo con el artículo 50° aunque el cambio no se deba a un cambio en el modelo de negocio.

9.10 En caso no haya ocurrido cambios contractuales en el instrumento, no es necesario realizar la prueba señalada en el párrafo 9.9.

9.11 La prueba SPPI se realiza por cada activo financiero.

Artículo 10. Inversiones a Costo Amortizado

10.1 No se pueden clasificar en esta categoría a los instrumentos de patrimonio.

10.2 Las inversiones deben clasificarse en esta categoría cuando cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Las inversiones se gestionan bajo un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos financieros para obtener los flujos de efectivo contractuales, y
- b) Las condiciones contractuales de las inversiones dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

10.3 Las empresas deben establecer en su política de inversiones una calificación mínima de riesgo para sus inversiones clasificadas al costo amortizado.

Artículo 11. Inversiones a Valor razonable con Cambios en Otro Resultado Integral

11.1 En esta categoría se pueden clasificar instrumentos de deuda e instrumentos de patrimonio para los que se haya hecho una elección irrevocable en el reconocimiento inicial de presentar los cambios posteriores en el valor razonable en otro resultado integral.

11.2 Los instrumentos de deuda deben clasificarse en esta categoría cuando cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Las inversiones se gestionan bajo un modelo de negocio cuyo objetivo se logra mediante la obtención de flujos de efectivo contractuales y la venta de activos financieros, y



PROYECTO NORMATIVO

- b) Las condiciones contractuales de las inversiones dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.

11.3 Excepcionalmente, algunos instrumentos de patrimonio pueden ser clasificados en esta categoría. El uso de esta opción se realiza instrumento por instrumento, es irrevocable y se debe realizar en el momento del reconocimiento inicial. Asimismo, estos instrumentos no deben ser mantenidos para negociar y tampoco deben ser una contraprestación contingente reconocida por una adquirente en una combinación de negocios a la que se aplica la NIIF 3 "Combinaciones de negocios".

11.4 La empresa debe establecer en su política contable bajo qué casuísticas o situaciones se utilizará esta opción.

Artículo 12. Inversiones a Valor Razonable Mantenido para Negociar con Cambios en Resultados

12.1 Una inversión mantenida para negociar es aquella que se compra principalmente con el objetivo de venderla o de volver a comprarla en un futuro cercano o que en su reconocimiento inicial es parte de una cartera de inversiones identificadas, que se gestionan conjuntamente y para la cual existe evidencia de un patrón real reciente de obtención de beneficios a corto plazo.

12.2 En esta categoría se pueden clasificar a los instrumentos de deuda y a los instrumentos de patrimonio.

Artículo 13. Inversiones Designadas a Valor Razonable con Cambios en Resultados

13.1 Una empresa podrá optar, en el momento del reconocimiento inicial y de forma irrevocable, designar sus inversiones en la categoría de inversiones designadas a valor razonable con cambios en resultados, si al hacerlo elimina o reduce significativamente alguna incongruencia en la medición o en el reconocimiento (también denominada «asimetría contable») que surgiría, de otro modo, en la medición de los activos o pasivos, o del reconocimiento de las ganancias y pérdidas de los mismos sobre bases diferentes.

13.2 Cuando existen asimetrías contables, esta opción puede ser ejercida con independencia del modelo de negocio de la empresa para la gestión de las inversiones y de las características de los flujos de efectivo contractuales.

13.3 En esta categoría se pueden clasificar solo instrumentos de deuda.

Artículo 14. Inversiones Medidas Obligatoria a Valor Razonable con Cambios en Resultados

14.1 Las inversiones deben clasificarse en esta categoría siempre que por el modelo de negocio de la empresa para la gestión de sus inversiones y por las características de sus flujos de efectivo contractuales, no puedan ser clasificados como inversiones al costo amortizado o inversiones a valor razonable con cambios en Otro Resultado Integral.



PROYECTO NORMATIVO

14.2 En esta categoría se pueden clasificar a instrumentos de deuda, instrumentos de patrimonio y otros instrumentos, tales como certificados de participación en fondos mutuos y en fondos de inversión.

Artículo 15. Inversiones en Subsidiarias, Asociadas y Participaciones en Negocios Conjuntos

15.1 Las inversiones en Subsidiarias, Asociadas y Participaciones en Negocios Conjuntos comprenden los instrumentos de patrimonio adquiridos por la empresa con el fin de:

- i. Participar patrimonialmente; y,
- ii. Tener control conforme con las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, control conjunto conforme se señala en la NIIF 11 “Acuerdos Conjuntos” y/o poseer influencia significativa en otras entidades tomando en consideración lo señalado en la NIC 28 “Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos”.

15.2 Para que una inversión califique como inversión en un negocio conjunto se debe evaluar si se satisface la definición establecida en la NIIF 11, en la cual se señala que un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos del acuerdo. Asimismo, el control conjunto es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

CAPÍTULO III REGISTRO INICIAL, MEDICIÓN POSTERIOR Y VALORIZACIÓN

SUBCAPÍTULO I REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR

Artículo 16. Consideraciones generales

16.1 Las transacciones de los instrumentos de inversión, clasificados en cualquiera de las categorías descritas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, deben registrarse contablemente en la “fecha de contratación o negociación”, según lo definido en el artículo 2 del Reglamento.

16.2 Tratándose de los instrumentos de inversión, clasificados en cualquiera de las categorías descritas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 deben reconocer inicialmente a su valor razonable; si la empresa determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, realizará la contabilización del instrumento de inversión de la siguiente forma:

- a) Si ese valor razonable se determina por un precio cotizado en un mercado activo para un activo idéntico (dato de entrada de Nivel 1) o se basa en una técnica de valoración que utiliza solo datos de mercados observables, la empresa reconocerá la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción como una ganancia o pérdida.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- b) En los demás casos, la empresa debe contabilizar el instrumento por su valor razonable, la diferencia entre el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial y el precio de transacción se diferirá. Posteriormente, la empresa reconocerá esa diferencia diferida como una ganancia o pérdida en resultados del ejercicio durante el periodo de la operación, sólo en la medida en que surja de un cambio en un factor (incluyendo el tiempo) que los participantes de mercado tendrían en cuenta al determinar el precio del activo.

Artículo 17. Inversiones al Costo Amortizado – Reconocimiento inicial

17.1 En el reconocimiento inicial las inversiones se registrarán a su valor razonable, que corresponderá al precio de transacción. Si la empresa determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, se aplicará lo indicado en el párrafo 16.2. Además, en el reconocimiento inicial se incluirán los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

Artículo 18. Inversiones al Costo Amortizado – Reconocimiento Posterior

18.1 Instrumentos de deuda

- a) Valorización al costo amortizado

Las inversiones serán valuadas al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva.

Los intereses se reconocen utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Esta debe calcularse aplicando la tasa de interés efectiva al importe en libros bruto de un activo financiero, excepto para:

- i) Inversiones compradas u originadas con deterioro de valor crediticio. En este caso, la empresa aplicará la tasa de interés efectiva ajustada por calidad crediticia al costo amortizado de dicha inversión desde el reconocimiento inicial.
- ii) Inversiones compradas u originadas que no presentan deterioro de valor crediticio, pero que posteriormente se han convertido en inversiones con deterioro de valor crediticio. Para estas inversiones, la empresa aplicará la tasa de interés efectiva al costo amortizado de la inversión en los periodos de presentación posteriores; salvo si el riesgo crediticio sobre el activo financiero mejora, de forma que la inversión deja de tener un deterioro de valor crediticio y la mejora puede estar relacionada de forma objetiva con un suceso que ocurre después.
- b) Ganancias y pérdidas
- Los intereses devengados se registran en el resultado del ejercicio y deben calcularse utilizando el método de la tasa de interés efectiva.
- El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el instrumento de deuda se haya dado de baja o presente deterioro de valor, las ganancias o pérdidas correspondientes se reconocerán en el resultado del ejercicio.

- c) Diferencia en cambio
Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.
- d) Pérdidas y reversiones por pérdidas crediticias esperadas
Para las inversiones que se midan al costo amortizado, las pérdidas y reversiones del deterioro se reconocen en resultados del ejercicio y la corrección de valor del instrumento deben reconocerse en la cuenta correctora correspondiente. El importe de las pérdidas crediticias esperadas se actualiza en cada fecha de presentación para reflejar cambios en el riesgo crediticio.

En el caso de inversiones con deterioro de valor crediticio comprados u originados, el tratamiento contable se ceñirá a los lineamientos señalados en el subcapítulo de Deterioro.

Artículo 19. Inversiones a Valor Razonable con cambios en Otro Resultado Integral – Reconocimiento inicial

19.1 En el reconocimiento inicial las inversiones se registrarán a su valor razonable, que corresponderá al precio de transacción. Si la empresa determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, se aplicará lo indicado en el párrafo 16.2. En el reconocimiento inicial se incluirán los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

Artículo 20. Inversiones a Valor Razonable con cambios en Otro Resultado Integral – Reconocimiento posterior

20.1 Instrumentos de deuda

- a) Valorización a valor razonable
La valorización de los instrumentos de deuda clasificados en esta categoría se efectuará a valor razonable, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Previamente a la valorización a valor razonable, las empresas deben actualizar contablemente la inversión al costo amortizado aplicando el método de la tasa de interés efectiva y a partir del costo amortizado obtenido se debe reconocer las ganancias y pérdidas por la variación a valor razonable.

- b) Intereses
Los intereses devengados se calculan utilizando el método de la tasa de interés efectiva y se reconocerán en el resultado del ejercicio.
- c) Ganancias o pérdidas por valor razonable



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de deuda clasificado en esta categoría, se presentará en otro resultado integral hasta que el instrumento sea dado de baja en cuentas, momento en el cual la ganancia o pérdida no realizada se reclasificará del patrimonio al resultado del ejercicio.

d) Diferencia en cambio

Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio relacionadas al costo amortizado afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura. Para dicho efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Primero, se debe determinar la diferencia entre:
 - i. El costo amortizado en moneda nacional a la fecha de reporte, utilizando el tipo de cambio contable de cierre; y,
 - ii. El costo amortizado del periodo anterior utilizando el tipo de cambio de cierre de dicho periodo, más los intereses devengados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, usando el tipo de cambio promedio o de cierre del periodo, menos los intereses cobrados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, usando el tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Dicha diferencia debe reconocerse como una ganancia o pérdida por diferencia de cambio, en cuentas de resultado del ejercicio.

- Segundo, se debe determinar el valor razonable de la inversión a la fecha de reporte y expresarlo en moneda nacional al tipo de cambio contable de cierre, donde la diferencia entre el valor razonable en moneda nacional y el costo amortizado en moneda nacional (resultante del ajuste del punto anterior) a la fecha de reporte se debe reconocer como ganancia o pérdida por fluctuación de valor, según corresponda, en cuentas patrimoniales (ganancia o pérdida no realizada), presentándose en el otro resultado integral.

e) Pérdidas y reversiones por pérdidas crediticias esperadas

Para las inversiones que se midan a valor razonable con cambios en otro resultado integral, las pérdidas y reversiones por pérdidas crediticias esperadas determinadas de acuerdo con lo estipulado en el Subcapítulo III se reconocen en resultados del ejercicio; mientras que, la corrección de valor de la inversión debe reconocerse en otro resultado integral, sin reducir el importe en libros de dicho activo en el estado de situación financiera. El importe de las pérdidas crediticias esperadas se actualizará en cada fecha de presentación de los Estados Financieros a la Superintendencia para reflejar los cambios en el riesgo crediticio.

En el caso de inversiones con deterioro de valor crediticio comprados u originados, el tratamiento contable se ceñirá a los lineamientos señalados en el subcapítulo de Deterioro.

20.2 Instrumentos de Patrimonio

a) Valorización a valor razonable

Si la empresa opta, en el reconocimiento inicial y de forma irrevocable, de clasificar a sus instrumentos de patrimonio que no son mantenidos para negociar, en la categoría de inversiones a valor razonable con cambios en otro resultado integral, la valorización de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

dichas inversiones se efectuará a valor razonable de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

b) Ganancias y pérdidas por valor razonable

La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de patrimonio clasificado en esta categoría, se presentará en Otro Resultado Integral, no pudiendo reclasificarse posteriormente al resultado del ejercicio; sin embargo, pueden ser transferidos a ganancias o pérdidas acumuladas dentro del patrimonio.

c) Diferencia en cambio

Las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio se presentarán en el Otro Resultado Integral contabilizándose en cuentas patrimoniales, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

d) Dividendos

Los dividendos se reconocerán en resultados del ejercicio solo cuando:

- i) Se establezca el derecho de la empresa a recibir el pago del dividendo;
- ii) Sea probable que la empresa reciba los beneficios económicos asociados con el dividendo; y
- iii) El importe del dividendo pueda ser medido de forma fiable.

Este tratamiento aplica salvo que los dividendos representen una recuperación de parte del costo de la inversión.

Los dividendos recibidos en acciones se deben reconocer a su costo de adquisición (cero) debiendo modificarse el costo promedio unitario (no el total) y la valorización posterior se registrará en cuentas de resultados del ejercicio.

Artículo 21. Inversiones a Valor Razonable Mantenido para Negociar con Cambios en Resultados – Reconocimiento inicial

21.1 En el reconocimiento inicial las inversiones se registrarán a valor razonable, que corresponderá al precio de transacción. Si la empresa determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, se aplicará lo indicado en el párrafo 16.2. Los costos de transacción deben registrarse en resultados del ejercicio.

Artículo 22. Inversiones a Valor Razonable Mantenido para Negociar con Cambios en Resultados - Reconocimiento posterior

22.1 Instrumentos de deuda

a) Valorización a valor razonable

La valorización de las inversiones clasificadas en esta categoría se efectuará a valor razonable.

b) Ganancias o pérdidas por valor razonable

Cuando el valor razonable exceda el valor en libros se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor, de lo contrario se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.



PROYECTO NORMATIVO

- c) Intereses
Los ingresos por intereses se calculan aplicando la tasa de interés contractual sobre el valor nominal o descontando los reembolsos del principal en caso se hubiera producido. Estos intereses forman parte de la fluctuación del valor razonable de dicho instrumento.
- d) Diferencia en cambio
Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio forman parte de la fluctuación de valor razonable y se reconocerán contra resultados del ejercicio siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

22.2 Instrumentos de patrimonio

- a) Valorización a valor razonable
La valorización de las inversiones clasificadas en esta categoría se efectuará a valor razonable.
- b) Ganancias y pérdidas por valor razonable
Cuando el valor razonable exceda el valor en libros se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor, de lo contrario se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.
- c) Diferencia en cambio
Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio forman parte de la fluctuación de valor razonable y se reconocerán contra resultados del ejercicio siempre que no se trate de operaciones de cobertura.
- d) Dividendos
Los dividendos forman parte de la fluctuación de valor razonable y se reconocerán contra resultados del ejercicio.

Los dividendos recibidos en acciones se deben reconocer a su costo de adquisición (cero) debiendo modificarse el costo promedio unitario (no el total) y la valorización posterior se registrará en cuentas de resultados del ejercicio.

Artículo 23. Inversiones Designadas al Valor Razonable con Cambios en Resultados – Reconocimiento inicial

23.1 En el reconocimiento inicial las inversiones se registrarán por su valor razonable, que corresponderá al precio de transacción. Si la empresa determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, se aplicará lo indicado en el artículo 16.2.

23.2 El registro contable inicial de las inversiones designadas a valor razonable con cambios en resultados se efectuará al valor razonable sin considerar los costos de transacción, registrándose dichos desembolsos como gasto del ejercicio.



PROYECTO NORMATIVO

Artículo 24. Inversiones Designadas al Valor Razonable con Cambios en Resultados – Reconocimiento posterior

24.1. Instrumentos de deuda

a) Valorización a valor razonable

La valuación de las inversiones clasificadas en esta categoría se efectuará a valor razonable.

En el caso de los instrumentos de deuda, para la actualización del valor razonable, las empresas deberán añadir los intereses devengados del periodo calculados en base a la tasa de interés contractual y descontar los pagos que se hubieran recibido.

Cuando el valor razonable exceda el valor actualizado de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor, de lo contrario se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

b) Intereses

Los ingresos por intereses se registrarán en el resultado del ejercicio, aplicando la tasa de interés contractual sobre el valor nominal, descontando los reembolsos del principal en caso se hubiera producido.

c) Diferencia en cambio

Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

Artículo 25. Inversiones Medidas Obligatoriamente a Valor razonable con Cambios en Resultados – Reconocimiento inicial

25.1 En el reconocimiento inicial las inversiones se registrarán por su valor razonable, que corresponderá al precio de transacción. Si la empresa determina que el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, se aplicará lo indicado en el párrafo 16.2. Los costos de transacción deben registrarse en resultados del ejercicio.

Artículo 26. Inversiones Medidas Obligatoriamente a Valor Razonable con Cambios en Resultados - Reconocimiento posterior

26.1 Instrumentos de deuda

a) Valorización a valor razonable

La valorización de las inversiones clasificadas en esta categoría se efectuará a valor razonable.

En el caso de los instrumentos de deuda, para la actualización del valor razonable, las empresas deberán añadir los intereses devengados del periodo calculados en base a la tasa de interés contractual y descontar los pagos que se hubieran recibido.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Cuando el valor razonable exceda el valor actualizado de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor, de lo contrario se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

b) Intereses

Los ingresos por intereses se registrarán en el resultado del ejercicio, aplicando la tasa de interés contractual sobre el valor nominal, descontando los reembolsos del principal en caso se hubiera producido.

c) Diferencia en cambio

Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

26.2 Instrumentos de patrimonio

a) Valorización a valor razonable

La valorización de las inversiones clasificadas en esta categoría se efectuará a valor razonable.

b) Ganancias y pérdidas por valor razonable

Cuando el valor razonable exceda al valor contable, se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable, se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

c) Diferencia en cambio

Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

d) Dividendos

Los dividendos se reconocerán en resultados del ejercicio solo cuando:

- i) Se establezca el derecho de la empresa a recibir el pago del dividendo;
- ii) Sea probable que la empresa reciba los beneficios económicos asociados con el dividendo; y
- iii) El importe del dividendo pueda ser medido de forma fiable.

Los dividendos recibidos en acciones se deben reconocer a su costo de adquisición (cero) debiendo modificarse el costo promedio unitario (no el total) y la valorización posterior se registrará en cuentas de resultados del ejercicio.

26.3 Certificados de participación en fondos mutuos y en fondos de inversión; y otros instrumentos

a) Valorización a valor razonable

La valorización de las inversiones clasificadas en esta categoría se efectuará a valor razonable.



- b) Ganancias y pérdidas por valor razonable
Cuando el valor razonable exceda al valor contable, se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable, se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.
- c) Diferencia en cambio
Las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

Artículo 27. Inversiones en Subsidiarias, Asociadas y Negocios Conjuntos – Reconocimiento inicial

27.1 El registro contable inicial de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos se efectuará al valor razonable.

27.2 En el registro contable inicial de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, la diferencia entre el costo de la inversión y la porción que corresponda al inversionista en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada será contabilizada:

- a) En caso el costo de adquisición sea mayor al valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada, generándose una plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill), dicho monto se registrará como inversiones.
- b) En caso el costo de adquisición sea menor al valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada, dicha diferencia se incluirá como ingreso para la determinación del inversor en el resultado de la subsidiaria, asociadas y participaciones en negocios conjuntos en el periodo en el que se adquiere la inversión.

Artículo 28. Inversiones en Subsidiarias, Asociadas y Negocios Conjuntos – Reconocimiento posterior

28.1 Valorización (método de la participación)

Las inversiones registradas en esta categoría se valorizarán aplicando el método de la participación. Bajo este método, la inversión se registra inicialmente al costo, separando, en el caso de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, el mayor valor pagado por la porción que corresponde al inversor en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada.

28.2 Ganancias y pérdidas y otros ajustes

La ganancia o pérdida originada por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad participada después de la fecha de adquisición se reconocerá en el resultado del ejercicio. Cuando las variaciones en el patrimonio de la participada se deban a variaciones en otro resultado integral, la porción que corresponda al inversor se reconocerá en otro resultado integral y se acumulará en cuentas patrimoniales. Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión. Tal como se señala en la



PROYECTO NORMATIVO

NIC 28, las ganancias y pérdidas procedentes de las transacciones “ascendentes” y “descendentes” entre el inversor y la subsidiaria o asociada, se reconocerán en la información financiera del primero sólo en la medida que correspondan a las participaciones de otros inversores en la subsidiaria o asociada no relacionados con el inversor.

28.3 Pérdidas por deterioro de valor

Las empresas deben evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado una subsidiaria, asociada y participación en negocios conjuntos considerando los lineamientos establecidos en la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”. El importe en libros de la inversión se reducirá hasta que alcance su importe recuperable. La pérdida por deterioro del valor se reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio.

Las empresas deben documentar la evaluación señalada y tener dicho sustento a disposición de la Superintendencia.

28.4 Reversión de las pérdidas por deterioro de valor

La empresa evaluará si existe algún indicio de que la pérdida por deterioro del valor reconocida, en ejercicios anteriores, ya no existe o podría haber disminuido. Si existiera tal indicio, la empresa estimará de nuevo el importe recuperable de la inversión. La reversión de la pérdida por deterioro del valor se reconocerá en el resultado del ejercicio. En ningún caso, la reversión puede generar que se exceda el valor que tendría la inversión si se hubiera aplicado siempre el método de la participación.

28.5 Diferencia en cambio

Se aplicará los lineamientos establecidos en la NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”.

SUBCAPÍTULO II VALOR RAZONABLE

Artículo 29. Valor razonable

29.1 El valor razonable es el precio que se recibiría por vender un activo o se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado principal (o más ventajoso en ausencia de un mercado principal) en la fecha de la medición, y bajo las condiciones de mercado presentes independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valorización. El valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de la entidad.

29.2 Una medición a valor razonable supondrá que el activo o pasivo se intercambia en una transacción ordenada entre participantes del mercado para vender el activo o transferir el pasivo en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes. La medición a valor razonable supondrá que la transacción de venta del activo o transferencia del pasivo tiene lugar: i) en el mercado principal del activo o pasivo; o ii) en ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.

29.3 Los participantes de mercado son compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) del activo o pasivo, que tienen todas las características siguientes:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- i) Son independientes unos de otros, es decir, no son partes relacionadas como se definen en la Norma Internacional de Contabilidad N° 24: "Información a revelar sobre partes relacionadas", aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una medición del valor razonable si la empresa tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado.
- ii) Están debidamente informados, tienen una comprensión razonable del activo o pasivo, y utilizan en la transacción toda la información disponible, incluida la información que puede obtenerse empleando la debida diligencia usual y habitual.
- iii) Son capaces de realizar una transacción para el activo o pasivo.
- iv) Tienen voluntad de realizar una transacción con el activo o pasivo, es decir, están motivados, pero no forzados u obligados de otra forma a hacerlo.

29.4 Si un activo o un pasivo medido a valor razonable tiene un precio comprador y un precio vendedor (por ejemplo, un dato de entrada procedente de un mercado de intermediación financiera), el precio dentro del diferencial de precios comprador-vendedor que sea el más representativo del valor razonable en esas circunstancias se utilizará para medir el valor razonable independientemente de dónde se clasifique el dato de entrada en la jerarquía del valor razonable (es decir, Nivel 1, 2 o 3; de acuerdo con los artículos 32 al 34 del presente Reglamento). Se permite el uso de precios de comprador para posiciones de activo, y precios de vendedor para posiciones de pasivo.

29.5 Este Reglamento no impide el uso de precios de mercado medios u otras convenciones para fijar precios que utilizan los participantes del mercado como un recurso práctico para las mediciones del valor razonable dentro de un diferencial de precios comprador-vendedor.

Artículo 30. Técnicas de valoración

30.1 Para determinar el valor razonable se utilizarán técnicas de valoración que sean apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles para medir el valor razonable, maximizando el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizando el uso de datos de entrada no observables. Las técnicas de valoración pueden tener tres enfoques: El enfoque de mercado, el enfoque del costo y el enfoque del ingreso.

30.2 El enfoque de mercado utiliza los precios y otra información relevante generada por transacciones de mercado que implican activos, pasivos o un grupo de activos y pasivos idénticos o comparables.

30.3 El enfoque del costo refleja el importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo (a menudo conocido como costo de reposición corriente).

30.4 El enfoque del ingreso convierte importes futuros (por ejemplo, flujos de efectivo o ingresos y gastos) en un importe presente (es decir, descontado) único. Cuando se utiliza el enfoque del ingreso, la medición del valor razonable refleja las expectativas del mercado presentes sobre esos importes futuros.

30.5 Cuando el valor razonable se determina utilizando técnicas de valoración, la Superintendencia podrá solicitar ajustes al valor de los instrumentos de inversión y a los modelos que a su juicio no cumplan con requerimientos mínimos de robustez técnica o que se basen en información



PROYECTO NORMATIVO

insuficiente del mercado. Los modelos deberán estar previamente aprobados por el Directorio de la empresa y deberán estar a disposición de la Superintendencia. La utilización de valuaciones o precios provistos por terceros, distintos a la Superintendencia, se sujetará a lo señalado en el Capítulo VI del Título II del Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo.

Artículo 31. Jerarquía de valor razonable

31.1 La jerarquía del valor razonable clasifica los datos de entrada utilizados para la determinación del valor razonable de un instrumento financiero en tres niveles, otorgando la mayor prioridad a los precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos idénticos (datos de entrada de Nivel 1) y la menor prioridad a los datos de entrada no observables (datos de entrada de Nivel 3). Cuando exista un precio cotizado en un mercado activo (dato de entrada de nivel 1), las empresas deben utilizar dicho precio sin ajuste para medir el valor razonable. En los demás casos el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de otras técnicas de valoración.

31.2 Las empresas utilizarán técnicas de valoración apropiadas a las circunstancias y sobre las cuales existan datos suficientes disponibles, en todos los casos dichas técnicas de valoración deben maximizar el uso de datos de entrada observables relevantes y minimizar el uso de datos de entrada no observables. En ese sentido, se debe identificar la jerarquía de valor razonable de los datos de entrada utilizados para cada valoración considerando tres niveles de datos de entrada.

31.3 Las técnicas de valoración pueden llegar a utilizar datos de entrada clasificados en distintos niveles de jerarquía de valor razonable. En dichos casos, la medición del valor razonable se debe clasificar en su totalidad en el mismo nivel de jerarquía de valor razonable que el dato de entrada de nivel más bajo (conservador) que sea significativo para la medición completa. Las empresas deben especificar en sus manuales de políticas y procedimientos los modelos y criterios específicos utilizados para evaluar la relevancia de los datos de entrada utilizados para sus mediciones de valor razonable.

Artículo 32. Datos de entrada de Nivel 1

32.1 Los datos de entrada de Nivel 1 son precios cotizados (sin ajustar) en mercados activos para activos idénticos a los que la empresa puede acceder en la fecha de la medición.

32.2 Un precio cotizado en un mercado activo proporciona la evidencia más fiable del valor razonable y se utilizará sin ajuste para medir el valor razonable siempre que estén disponibles.

32.3 Un dato de entrada de Nivel 1 estará disponible para muchos activos financieros, algunos de los cuales pueden ser intercambiados en mercados activos múltiples. Por ello, el énfasis dentro del Nivel 1 se pone en la determinación de los dos elementos siguientes:

- a. El mercado principal para el activo o, en ausencia de un mercado principal, el mercado más ventajoso para el activo o el pasivo; y
- b. Si la empresa puede realizar una transacción para el activo o pasivo al precio de ese mercado en la fecha de la medición.

32.4 Una empresa no realizará un ajuste a un dato de entrada de Nivel 1 excepto en las siguientes circunstancias:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- a. Cuando una empresa mantiene un gran número de activos o pasivos similares (pero no idénticos) (por ejemplo, títulos valores de deuda) que se miden a valor razonable y está disponible un precio cotizado en un mercado activo, pero no fácilmente accesible para cada uno de esos activos o pasivos individualmente. En ese caso, como un recurso práctico, una empresa puede medir el valor razonable utilizando un método de fijación de precios alternativo que no se base exclusivamente en precios cotizados (por ejemplo, matriz de fijación de precios). Sin embargo, el uso de un método de fijación de precios alternativo da lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro de un nivel más bajo de la jerarquía del valor razonable.
- b. Cuando un precio cotizado en un mercado activo no representa el valor razonable en la fecha de la medición.
- c. Al medir el valor razonable de un pasivo o de un instrumento de patrimonio propio de una empresa utilizando el precio cotizado para el elemento idéntico negociado como un activo en un mercado activo, y ese precio necesita ajustarse por factores específicos del elemento o del activo. Si no se requiere un ajuste al precio cotizado del activo, el resultado será una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable. Sin embargo, cualquier ajuste al precio cotizado del activo dará lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro de un nivel más bajo de la jerarquía del valor razonable.

32.5 Si una empresa mantiene una posición en un activo o pasivo único y el activo o pasivo se negocia en un mercado activo, el valor razonable del activo o pasivo se medirá dentro del Nivel 1 como el producto del precio cotizado para el activo o pasivo individual y la cantidad mantenida por la empresa.

Artículo 33. Datos de entrada de Nivel 2

33.1 Los datos de entrada de Nivel 2 son distintos de los precios cotizados incluidos en el Nivel 1, que son observables para los activos directa o indirectamente.

33.2 Si el activo tiene un plazo especificado (contractualmente), el dato de entrada de Nivel 2 debe ser observable, para el citado activo o pasivo, durante la totalidad de dicho plazo. Los datos de entrada de Nivel 2 incluyen los siguientes elementos:

- a. Precios cotizados para activos similares en mercado activos.
- b. Precios cotizados para activos idénticos o similares en mercados que no son activos.
- c. Datos de entrada distintos de los precios cotizados que son observables para el activo, por ejemplo:
 - (i) tasas de interés y curvas de rendimiento observables en intervalos cotizados comúnmente;
 - (ii) volatilidades implícitas; y
 - (iii) diferenciales de crédito.
- d. Datos de entrada corroborados por el mercado.

33.3 Los ajustes a los datos de entrada de Nivel 2 variarán dependiendo de factores específicos del activo o pasivo. Esos factores incluyen los siguientes:

- a. La condición y localización del activo;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- b. La medida en que los datos de entrada están relacionados con las partidas que son comparables al activo o pasivo.
- c. El volumen o nivel de actividad en los mercados dentro de los cuales se observan los datos de entrada.

33.4 Un ajuste a un dato de entrada de Nivel 2 que sea significativo para la medición completa puede dar lugar a una medición del valor razonable clasificada dentro del Nivel 3 de la jerarquía del valor razonable si el ajuste utiliza datos de entrada no observables significativos.

Artículo 34. Datos de entrada de Nivel 3

34.1 Los datos de entrada de Nivel 3 son datos de entrada no observables para el activo.

34.2 Los datos de entrada no observables se utilizarán para medir el valor razonable en la medida en que los datos de entrada observables relevantes no estén disponibles, teniendo en cuenta, de ese modo, situaciones en las que existe poca o alguna actividad de mercado para el activo en la fecha de la medición.

34.3 Los datos de entrada no observables reflejarán los supuestos que los participantes del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo, incluyendo supuestos sobre el riesgo.

34.4 Los supuestos sobre el riesgo incluyen el riesgo inherente a una técnica de valoración concreta utilizada para medir el valor razonable y el riesgo inherente a los datos de entrada de la técnica de valoración. Una medición que no incluye un ajuste por riesgo no representaría una medición del valor razonable si los participantes del mercado incluyeran uno al fijar el precio del activo o pasivo.

34.5 Una empresa desarrollará datos de entrada no observables utilizando la mejor información disponible en esas circunstancias, que puede incluir datos propios de la empresa. Al desarrollar datos de entrada no observables, una empresa puede comenzar con sus datos propios, pero ajustará esos datos si la información disponible indica razonablemente que otros participantes del mercado utilizarían datos diferentes o hay algo concreto en la empresa que no está disponible para otros participantes del mercado.

34.6 Una empresa no necesita llevar a cabo esfuerzos exhaustivos para obtener información sobre los supuestos de los participantes del mercado. Sin embargo, una empresa tendrá en cuenta toda la información sobre los supuestos de los participantes del mercado que esté razonablemente disponible. Los datos de entrada no observables desarrollados en la forma descrita anteriormente se considerarán supuestos de los participantes del mercado y cumplen el objetivo de una medición del valor razonable.

34.7 Asimismo, para la determinación del valor razonable de aquellos instrumentos de inversión cuya jerarquía de valor corresponda a datos de entrada de Nivel 3 u otros que determine expresamente la Superintendencia, se podrá requerir la contratación de un consultor independiente que preste servicios de valoración de activos que cuente con reconocida experiencia.



PROYECTO NORMATIVO

SUBCAPÍTULO III DETERIORO DE VALOR

Artículo 35. Deterioro de valor de instrumentos de inversión

35.1 Una empresa reconocerá una corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas (PCE) sobre instrumentos financieros de deuda clasificadas al costo amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado integral (ORI).

35.2 Independientemente de la categoría contable del instrumento de deuda, el importe por las pérdidas crediticias por deterioro de valor se calculará en función de si se ha producido o no un incremento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial de la operación, o si se ha producido un evento de incumplimiento. Los instrumentos de deuda, en cualquier fase, deben ser evaluados individualmente. Las empresas no pueden suponer que el riesgo crediticio de un activo financiero no se ha incrementado de forma significativa desde el reconocimiento inicial por haber determinado que el activo financiero tiene un riesgo crediticio bajo en la fecha de presentación.

35.3 El deterioro de valor se reconoce en tres etapas o fases que reflejan la potencial variación en la calidad crediticia.

Artículo 36. Fases de deterioro de valor (stages)

36.1 Fase 1: Si, en la fecha de presentación, el riesgo crediticio de un instrumento de deuda no se ha incrementado de forma significativa desde el reconocimiento inicial, la corrección de valor por pérdidas para ese activo financiero se medirá a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los próximos 12 meses. En esta fase el interés se calcula sobre el importe bruto del instrumento.

36.2 Fase 2: Si, en la fecha de presentación, el riesgo crediticio de un instrumento de deuda se ha incrementado de forma significativa desde su reconocimiento inicial pero no hay evidencia objetiva de un evento de incumplimiento, la corrección de valor por pérdidas para ese activo financiero se medirá a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo financiero. En esta fase el interés se calcula sobre el importe bruto del instrumento.

36.3 Fase 3: Cuando se ha evidenciado objetivamente un evento de incumplimiento en la operación, la corrección de valor por pérdidas para ese activo financiero se medirá a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en la vida de la operación. En esta fase el interés se calcula sobre el importe neto del instrumento de deuda.

Artículo 37. Consideraciones adicionales sobre las fases que reflejan la variación en la calidad crediticia

37.1 Para efectos de las reclasificaciones de los activos financieros y la aplicación del deterioro de valor, la empresa considerará la fecha de reclasificación como la fecha de reconocimiento inicial.

37.2 Si una empresa ha medido la corrección de valor por pérdidas para un instrumento de deuda a un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo en la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

fecha de presentación anterior, pero determina en la fecha de presentación, que deja de cumplirse que el riesgo crediticio de ese instrumento de deuda se ha incrementado de forma significativa, la empresa medirá, en la fecha de presentación, la corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los próximos 12 meses, tomando en consideración la condición 6 de los lineamientos generales de la metodología estándar para la asignación de fases referida al plazo para la reclasificación de fases.

37.3 Para los activos financieros comprados u originados con deterioro de valor crediticio se aplica la tasa de interés efectiva ajustada por la calidad crediticia para determinar el costo amortizado y no la tasa interés efectivo de origen. Se reconocen solo los cambios desde el reconocimiento inicial en las pérdidas crediticias esperadas durante la vida del activo como una corrección de valor por pérdidas crediticias, modificando el valor del activo.

37.4 Para los activos financieros comprados u originados con deterioro, en cada fecha de presentación, la empresa reconocerá en el resultado del periodo el importe del cambio en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo como una ganancia o pérdida por deterioro. Una empresa reconocerá los cambios favorables en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo como una ganancia por deterioro de valor, incluso si estas últimas son menores que el importe de las pérdidas crediticias esperadas que estuvieran incluidas en los flujos de efectivo estimados en el momento del reconocimiento inicial.

Artículo 38. Evaluación del cambio en el riesgo crediticio del activo financiero

38.1 En cada fecha de presentación, las empresas evaluarán si se ha incrementado de forma significativa el riesgo crediticio de un instrumento de deuda desde el reconocimiento inicial. Al realizar la evaluación, las empresas utilizarán el cambio habido en el riesgo de que ocurra un incumplimiento a lo largo de la vida esperada del instrumento de deuda, en lugar del cambio en el importe de las pérdidas crediticias esperadas. Para realizar esa evaluación se comparará el riesgo de que ocurra un incumplimiento sobre un instrumento de deuda en la fecha de presentación con el de la fecha del reconocimiento inicial y considerará la información razonable y sustentable que esté disponible sin coste o esfuerzo desproporcionado, que sea indicativa de incrementos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

38.2 Si la información con vistas al futuro razonable y sustentable está disponible sin coste o esfuerzo desproporcionado, una empresa deberá utilizarla y no puede confiar únicamente en información sobre morosidad para determinar si se ha incrementado el riesgo crediticio de forma significativa desde el reconocimiento inicial. Sin embargo, cuando la información que tiene más estatus de proyección futura que de días de atraso en el pago no está disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado, una empresa puede utilizar la información sobre días de atraso en el pago para determinar si ha habido incrementos significativos en el riesgo crediticio desde el reconocimiento inicial.

Artículo 39. Incremento de riesgo significativo

39.1 Existe información que puede ser relevante para evaluar los cambios significativos en el riesgo crediticio, los cuales pueden incluir, pero no limitarse a:

- a. Cambios en indicadores de riesgo crediticio, que incluyan como mínimo un análisis del diferencial de crédito (*spread*) que resultaría si un activo financiero similar o con las



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

mismas condiciones y la misma contraparte fueran emitidos u originados en la fecha de presentación.

- b. La existencia de cambios en tasas o condiciones de un activo financiero existente que sería diferente de forma significativa si dicho instrumento fuera emitido u originado en la fecha de presentación.
- c. Cambios en los indicadores de riesgo crediticio del mercado al que pertenece el emisor, que incluyen como mínimo:
 - i) Diferencial de Crédito (spread)
 - ii) Precios de permutas de incumplimiento crediticio (credit default swaps): Tiempo y medida en que el valor razonable de un activo financiero ha sido menor que su costo amortizado
 - iii) Precios de instrumentos de deuda e instrumentos de patrimonio u otra información de mercado del emisor.
- d. Cambios significativo real o esperado en la clasificación crediticia externa.
- e. Disminución en la clasificación crediticia interna real o esperada para el emisor o una disminución en el puntaje asignado para evaluar el riesgo crediticio internamente.
- f. Cambios adversos existentes o previstos en el negocio, condiciones económicas o financieras, en el entorno de regulación o tecnológico que puedan causar un cambio significativo adverso en la capacidad de pago de las obligaciones del emisor.
- g. Cambios significativos en los resultados operativos o en la situación financiera del emisor (reducción en los ingresos por actividades ordinarias, márgenes, deficiencias en el capital de trabajo, incrementos en el apalancamiento, problemas de gestión, entre otros).
- h. Incremento de riesgo crediticio significativo de otros instrumentos financieros del emisor.
- i. Cambio en el valor de la garantía colateral, la garantía otorgada por un tercero o mejoradores crediticios, los cuales se espera que reduzcan el incentivo del emisor para realizar pagos contractuales programados.
- j. Cambio en la calidad de la garantía proporcionada por un accionista.
- k. Reducción en el apoyo financiero de una empresa controladora a su filial o cambio significativo en la mejora de la calidad crediticia (incluye evaluación de la condición financiera del garante o de las participaciones emitidas en titulizaciones).
- l. Cambios esperados en las condiciones de la emisión, periodos de gracia, aumentos en la tasa de interés, mayor requerimiento de garantías colaterales.
- m. Cambios significativos en rendimiento esperado y comportamiento de pagos del emisor, incluyendo cambio en el estatus de pagos de emisores de una misma base colectiva.
- n. Cambios en el enfoque de gestión del crédito, basado en indicadores emergentes de cambios en el riesgo crediticio (por ejemplo, una empresa que opta una gestión activa o mantiene al emisor estrechamente vigilado).
- o. Cambios en las condiciones económicas y/o de mercado generales (por ejemplo, aumento esperado de las tasas de desempleo, tasas de interés).
- p. Incumplimientos esperados o potenciales de los contratos.



- q. Retraso esperado en el pago.

Artículo 40. Instrumentos de deuda comprados u originados con deterioro de valor crediticio

40.1 Para los instrumentos de deuda comprados u originados con deterioro de valor crediticio al costo amortizado se le aplica la tasa de interés efectiva ajustada por la calidad crediticia y no la tasa interés efectiva de origen o contractual.

40.2 En cada fecha de presentación, solo se reconocerá los cambios acumulados en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del instrumento de deuda desde el reconocimiento inicial como una corrección de valor por pérdidas para dichos instrumentos con deterioro de valor crediticio. Una empresa reconocerá los cambios favorables en las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida de la operación como una ganancia por deterioro de valor, incluso si estas últimas son menores que el importe de las pérdidas crediticias esperadas que estuvieran incluidas en los flujos de efectivo estimados en el momento del reconocimiento inicial.

40.3 En tanto los instrumentos de deuda comprados u originados con deterioro de valor crediticio se mantengan en calidad de deteriorados, no será aplicable la asignación de fases de deterioro de valor.

Artículo 41. Asignación de fases de deterioro de valor

41.1 La aplicación del enfoque general consta de tres fases de acuerdo con lo indicado en el artículo 36, tomando como criterio general que el pase de una fase a otra depende de los cambios que puedan determinarse en el riesgo crediticio del instrumento de deuda desde el reconocimiento inicial.

41.2 Las empresas deben aplicar la "Metodología estándar para la asignación de fases (Stages) de deterioro de valor de instrumentos de deuda clasificadas a costo amortizado y a valor razonable con cambios en otro resultado integral (ORI)" detallada en el Anexo A que forma parte del presente Reglamento. Esta identificación debe realizarse con ocasión de elaboración de los estados financieros mensuales.

41.3 En caso una empresa desee aplicar una metodología de identificación del deterioro de valor más sofisticada y distinta a la "Metodología estándar para la asignación de fases (Stages) de deterioro de valor de inversiones clasificadas a costo amortizado y a valor razonable con cambios en otro resultado integral (ORI)", debe solicitar autorización previa a esta Superintendencia.

Artículo 42. Determinación de las pérdidas crediticias esperadas

42.1 Una empresa medirá las pérdidas crediticias esperadas de un instrumento de deuda de forma que refleje:

- i) Un importe de probabilidad ponderada no sesgado que se determina mediante la evaluación de un rango de resultados posibles;
- ii) El valor temporal del dinero;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- iii) La información razonable y sustentable que está disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado en la fecha de presentación sobre sucesos pasados, condiciones actuales y pronósticos de condiciones económicas futuras.

42.2 Para efectos del presente Reglamento y considerando la fase asignada a los instrumentos sujetos a deterioro, las pérdidas crediticias esperadas (PCE) se determinan de la siguiente manera:

Instrumentos de deuda en Fase 1: PD de 12 meses * LGD * EAD

Instrumentos de deuda en Fase 2: PD de la vida del activo * LGD * EAD

Instrumentos de deuda en Fase 3: LGD * EAD

Donde:

PD : Probabilidad de incumplimiento

LGD : Pérdida dado el incumplimiento

EAD : Exposición ante el incumplimiento

En el caso de la fase 3 se debe considerar que la PCE máxima corresponde al valor contable del instrumento.

42.3 El periodo máximo a considerar para medir las pérdidas crediticias esperadas es el periodo contractual máximo (incluyendo opciones de ampliación) a lo largo del cual está expuesta la empresa al riesgo crediticio, y no a un periodo más largo, incluso si ese periodo más largo es congruente con la práctica de los negocios.

42.4 Respecto al seguimiento de los montos de pérdidas crediticias esperadas, la empresa deberá hacer pruebas retrospectivas (backtesting) a dichas estimaciones en cada una de las fases con una periodicidad mínima anual. Adicionalmente, la validación de la estimación PCE debe realizarse con una frecuencia mínima anual.

Artículo 43. Probabilidad de incumplimiento (PD)

43.1 La empresa debe considerar los siguientes lineamientos de manera previa al uso y/o construcción de la PD:

- a. Definir criterios para identificar la existencia de un incremento significativo de riesgo crediticio para el cálculo de una PD a 12 meses (Fase 1) o sobre el tiempo de vida del instrumento (Fase 2).
- b. Emplear las siguientes técnicas para la estimación de la PD: a) experiencia histórica de incumplimiento, b) modelos estadísticos de predicción de incumplimiento y c) la asociación con datos de proveedores externos. La empresa podrá usar una técnica principal y otra de comparación y ajuste.
- c. La empresa debe utilizar técnicas de estimación de la PD que se encuentren respaldadas por un análisis que las justifique. Para ello, deben indicar en qué medida han incidido las consideraciones subjetivas relacionadas con el juicio de los analistas a la hora de combinar los resultados de las diversas técnicas y de realizar ajustes que obedezcan a limitaciones técnicas o de información.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- d. La empresa debe justificar la metodología aplicada para evidenciar el ajuste prospectivo (forward looking) en la PD inicial.

43.2 La empresa debe considerar los siguientes lineamientos, independiente de la técnica seleccionada:

- a. Establecer una definición de incumplimiento alineada con la gestión interna del riesgo crediticio y ser consistente con los lineamientos que definen un incremento significativo al riesgo.
- b. La PD debe ser actualizada al menos con periodicidad anual o cuando suceda un evento significativo interno y/o en el mercado. Es responsabilidad de la empresa actualizar la información sobre el emisor o la emisión de manera más frecuente en la medida que el riesgo de este se incremente. Así, las empresas deben actualizar la calificación cada vez que obtengan nueva información relevante sobre el emisor o la emisión.
- c. Al medir las pérdidas crediticias esperadas, una empresa no necesariamente necesita identificar todos los escenarios posibles. Sin embargo, debe considerar el riesgo o probabilidad de que ocurra una pérdida crediticia, incluso si esta última es muy baja.
- d. La empresa debe considerar lo indicado en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Modelo aprobado por Resolución SBS N° 053-2023 o norma que lo sustituya.

Artículo 44. Probabilidad de incumplimiento (PD) - Uso de modelos internos

44.1 Si la empresa emplea datos sobre su experiencia histórica interna de incumplimiento para estimar la PD o modelos estadísticos de predicción de incumplimiento, debe verificar el cumplimiento de los siguientes lineamientos:

- a. En caso de utilizarla, se debe comunicar a la Superintendencia el uso de modelos interno.
- b. Debe acreditar en su análisis que las estimaciones obtenidas reflejan los criterios establecidos por la empresa.
- c. Podrá estimar las PD utilizando la media simple de las estimaciones de PD de las contrapartes incluidas en un mismo grado, y deberá asegurarse que las estimaciones sean robustas. Así como podrá estimar las PD utilizando la cotización del CDS (credit default swap).

Artículo 45. Probabilidad de incumplimiento (PD) - Uso de modelos provistos por externos o su casa matriz

45.1 La empresa podrá utilizar la PD provistas por externos o su casa matriz, para aquellas exposiciones que, por la baja frecuencia de incumplimientos, no cuenten con suficiente información para las estimaciones respectivas, siempre y cuando evidencie el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del proveedor externo o su casa matriz:

- a) Demuestra experiencia en el cálculo de la PD.
- b) Cuenta con acceso oportuno a información de los emisores para los cuales estima la PD.
- c) Cuenta con acceso razonable a base de incumplimientos (defaults) históricos.

45.2 La empresa es responsable de los resultados de los servicios provistos por proveedores externos o por su casa matriz.



PROYECTO NORMATIVO

45.3 Las variables y metodología empleadas por la casa matriz deben mantenerse a disposición de la Superintendencia.

45.4 La empresa debe tener conocimiento por lo menos de la definición de incumplimiento, ventana de tiempo, segmentaciones, exclusiones, metodología utilizada, periodicidad de actualización y limitaciones.

45.5 La empresa debe evaluar las certificaciones de los proveedores externos para garantizar la calidad y predictibilidad de los datos adquiridos para la estimación de PD. Así para el caso de clasificadoras, éstas deben cumplir con los estándares internacionales.

45.6 La empresa podrá realizar ajustes adicionales sobre las PD provistas por externos, los cuales deberán estar adecuadamente justificados y documentados. La revisión de lineamientos para estos ajustes deberá revisarse con una frecuencia mínima anual.

Artículo 46. Exposición ante el incumplimiento (EAD)

46.1 Corresponde a la estimación del monto expuesto si la contraparte incurre en incumplimiento. La determinación de la EAD depende de la máxima vida contractual esperada del instrumento y la estructura de pagos y amortización. La EAD puede ser aproximada a través de su costo amortizado, bruto de cualquier importe de deterioro, o a través de modelos de valoración mediante los flujos de caja del instrumento.

Artículo 47. Pérdida dado el incumplimiento (LGD)

47.1 La LGD representa la porción de la deuda que no será recuperada en caso de que la contraparte incurra en incumplimiento. La LGD debe ser actualizada con una frecuencia mínima anual o cuando suceda un evento significativo en el mercado.

47.2 La LGD debe diferenciarse en función del tipo de subordinación del instrumento, o de cualquier otra característica que la empresa identifique, lo cual debe estar debidamente sustentado y documentado.

47.3 Para la LGD de las fases 1 y 2 se admite el uso de proveedores externos. Sin embargo, para la LGD de la fase 3, la empresa debe realizar un análisis individual con información interna y externa para calcular el recupero estimado, considerando tanto el valor de las garantías del instrumento como los gastos asociados para la recuperación.

Artículo 48. Ajuste de carácter prospectivo (Forward Looking) en la Pérdida Crediticia Esperada

48.1 La empresa debe considerar información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos con escenarios futuros, a fin de garantizar el reconocimiento oportuno de las pérdidas crediticias esperadas y no solo la información histórica. Las empresas deben sustentar y documentar las fuentes de información y los escenarios macroeconómicos planteados, así como las ponderaciones de cada escenario.



PROYECTO NORMATIVO

48.2 Al considerar información prospectiva, las empresas deben aplicar un criterio sólido acorde con los métodos generalmente aceptados de proyección económica, teniendo en cuenta las posibles consecuencias de que ocurran determinados eventos y su impacto sobre la estimación de las pérdidas crediticias esperadas. La empresa aplicará su juicio experto basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito a la hora de considerar escenarios futuros.

48.3 Para incluir la información prospectiva la empresa podrá emplear las siguientes técnicas: a) modelos, b) criterio experto y c) asociación con datos de proveedores externos. La selección de la técnica debe estar debidamente sustentada y justificada, la cual debe considerar información disponible, razonable y fundamentada para la estimación de las pérdidas crediticias esperadas con carácter prospectivo.

48.4 El ajuste prospectivo debe actualizarse con una periodicidad mínima trimestral y cuando suceda un evento significativo en el mercado.

Artículo 49. Deterioro de Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

49.1 La empresa debe evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado una subsidiaria, asociada y participación en negocios conjuntos considerando los lineamientos establecidos en la NIC 36.

49.2 La empresa debe documentar la evaluación señalada y tener dicho sustento a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV RECLASIFICACIONES

Artículo 50. Reclasificación de inversiones

50.1 Solamente cuando una empresa cambie su modelo de negocio para la gestión de las inversiones, reclasificará todos los activos financieros afectados.

50.2 En caso se haya efectuado la reclasificación de la categoría contable por cambios en el modelo de negocio, se debe remitir comunicación a esta Superintendencia, en un plazo no mayor de (15) días calendario posteriores a la reclasificación, brindando la siguiente documentación:

- i) Comunicación suscrita por el Gerente General indicando la reclasificación efectuada, los motivos que llevaron al cambio de modelo de negocio y el listado de los documentos que sustentan dicha modificación.
- ii) Informe elaborado por el área de inversiones que sustente la aplicación del nuevo modelo de negocio y los cambios en su estrategia de inversión.
- iii) Informe elaborado por el área encargada del registro contable, detallando los procedimientos y operaciones que se efectuaron motivo de la reclasificación.
- iv) Asientos contables generados motivo de la reclasificación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- v) Informe elaborado por la Unidad de Auditoría Interna, que confirme que la reclasificación efectuada y el cambio del modelo de negocio se alinean con los criterios descritos en el presente Reglamento.
- vi) Acta de aprobación del Directorio u órgano que este designe, sobre el cambio del modelo de negocio.

50.3 Si producto de la revisión de la documentación brindada se observa que la reclasificación no cumple con los criterios requeridos en el presente Reglamento, se procederá a solicitar la reversión de la reclasificación.

50.4 De forma excepcional y solo por cambios regulatorios u otros que determine esta Superintendencia, la empresa podrá realizar reclasificaciones contables de instrumentos financieros, que no provengan de cambios al modelo de negocio.

Artículo 51. Efectos contables de la reclasificación de inversiones

51.1 La reclasificación se efectuará de manera prospectiva desde la fecha de reclasificación y no conllevará a la reexpresión de las ganancias, pérdidas o intereses previamente reconocidos.

51.2 Si la empresa reclasifica una inversión desde la categoría de medición a costo amortizado hacia la categoría de valor razonable con cambios en resultados, la empresa debe medir su valor razonable en la fecha de reclasificación. Cualquier ganancia o pérdida que surja, por diferencias entre el costo amortizado previo y el valor razonable, se reconocerá en el resultado del ejercicio.

51.3 Si la empresa reclasifica una inversión desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en resultados hacia la categoría de costo amortizado, el valor razonable del activo en la fecha de reclasificación pasará a ser su nuevo importe en libros bruto. Además, la empresa debe determinar la tasa de interés efectiva sobre la base del valor razonable del activo en la fecha de reclasificación. Para efectos del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas, la fecha de reclasificación se trata como la del reconocimiento inicial.

51.4 Si la empresa reclasifica una inversión desde la categoría de medición a costo amortizado hacia la categoría de valor razonable con cambios en otro resultado integral, la empresa debe medir su valor razonable en la fecha de reclasificación. Cualquier ganancia o pérdida que surja, por diferencias entre el costo amortizado previo y el valor razonable, se reconocerá en otro resultado integral. Además, i) el reconocimiento de los ingresos por intereses no cambia; por ende, la empresa continúa utilizando la misma tasa de interés efectiva, ii) la medición de las pérdidas crediticias esperadas no cambian; no obstante, la corrección de valor por pérdidas se da de baja en cuentas (se dejaría de reconocerse como un ajuste al valor en libros bruto) y en su lugar, se reconocería como un importe por deterioro acumulado (de igual importe) en otro resultado integral y se revelaría desde la fecha de reclasificación.

51.5 Si la empresa reclasifica una inversión desde la categoría de medición a valor razonable con cambios en otro resultado integral hacia la categoría de costo amortizado, la inversión se reclasificará a su valor razonable en la fecha de reclasificación. Sin embargo, cualquier ganancia o pérdida acumulada anteriormente reconocida en otro resultado integral se eliminará del patrimonio y ajustará contra el valor razonable de la inversión en la fecha de reclasificación. Como resultado, la inversión se medirá en la fecha de reclasificación como si siempre se hubiera medido



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

al costo amortizado Este ajuste afecta al otro resultado integral pero no al resultado del periodo y, por ello, no es un ajuste por reclasificación. Además, i) el reconocimiento de los ingresos por intereses no cambia; por ende, la empresa continúa utilizando la misma tasa de interés efectiva, ii) la medición de las pérdidas crediticias esperadas no cambia. No obstante, la corrección de valor se reconocería una corrección de valor por pérdidas como un ajuste al importe en libros bruto del activo financiero desde la fecha de reclasificación.

51.6 Si la empresa reclasifica una inversión desde la categoría a valor razonable con cambios en resultados a la de valor razonable con cambios en otro resultado integral, ésta se seguirá midiendo a valor razonable sin que se modifique la contabilización de los cambios de valor registrados con anterioridad. Además, la empresa debe determinar la tasa de interés efectiva sobre la base del valor razonable del activo en la fecha de reclasificación. Para efectos del reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas, la fecha de reclasificación se trata como la del reconocimiento inicial.

51.7 Si la empresa reclasifica una inversión desde la categoría a valor razonable con cambios en otro resultado integral a la de valor razonable con cambios en resultados, la inversión se seguirá midiendo a valor razonable. Cualquier ganancia o pérdida acumulada anteriormente reconocida en otro resultado integral se reclasificará del patrimonio al resultado del ejercicio en la fecha de reclasificación.

CAPÍTULO V CUSTODIA

Artículo 52. Custodia de instrumentos de inversión locales

52.1 Para la custodia de los instrumentos de inversión locales, las empresas pueden elegir entre asumir ellas mismas la custodia de sus instrumentos de inversión o contratar los servicios de una empresa de custodia local.

52.2 Si la empresa decide asumir la labor de custodia, debe asignar dentro de su estructura orgánica, un área encargada de la custodia, la que se sujetará a los siguientes requerimientos mínimos:

- a. Mantener independencia funcional y jerárquica respecto de las áreas de inversiones.
- b. Contar con una infraestructura y recursos humanos adecuados.
- c. Desarrollar procedimientos y funciones detallados.
- d. Implementar planes de contingencia.
- e. Contar con adecuados sistemas de seguridad.
- f. Establecer políticas de reserva de información.
- g. Desarrollar sistemas de control interno.
- h. Otros requisitos que la Superintendencia comunique mediante norma de aplicación general.

52.3 Además, la empresa que asuma la labor de custodia debe contratar como mínimo los servicios de:

- a. Una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores, para efectos del registro y la liquidación de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- transacciones realizadas con instrumentos de inversión representados por anotaciones de cuenta;
- b. Un participante directo de una ICLV, para efectos de la liquidación de efectivo de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión representados en anotaciones de cuenta; y,
 - c. Una institución autorizada a prestar el servicio de guarda física de los instrumentos de inversión representados por los títulos físicos.

52.4 La empresa debe informar a la Superintendencia la contratación de estos servicios.

Artículo 53. Custodia de instrumentos de inversión en el exterior

53.1 Las empresas mantendrán sus inversiones factibles de ser custodiados en instituciones de custodia del exterior. Para ello, las empresas deben evaluar de manera previa que la institución de custodia cumple con los siguientes requisitos:

- a. Ser una institución de custodia global debidamente registrada y autorizada por el organismo regulador correspondiente.
- b. Ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos de inversión extranjeros, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias;
- c. Mantener una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo no menor a "A", conforme a las equivalencias de calificación señaladas en la Circular SBS N° AFP -95-2008, otorgada por al menos dos (2) de las empresas clasificadoras señaladas en la referida circular.
- d. Alternativamente, en caso la institución de custodia no cumpla con el requerimiento anterior, ésta debe satisfacer los siguientes requisitos: (i) tenga como una de sus principales actividades generadoras de ingresos el negocio de la custodia; (ii) posea una amplia experiencia prestando servicios de custodia en los sistemas financiero y asegurador; y, (iii) posea al menos una calificación de riesgo, otorgada a ella o a alguno de sus instrumentos de deuda, que cumpla los lineamientos establecidos en el párrafo anterior, conforme a las equivalencias señaladas en la Circular N° AFP -95-2008
- e. Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión que son objeto de custodia;
- f. Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos efectos;
- g. Valorizar diariamente los instrumentos de inversión objetos de custodia;
- h. Suministrar a la Superintendencia, en la oportunidad y forma que determine, toda la información concerniente a los servicios prestados a las empresas;
- i. Otros que establezca la Superintendencia.

53.2 La evaluación del cumplimiento de los requisitos realizados por la empresa debe encontrarse debidamente documentada.

53.3 En la eventualidad de un incumplimiento de alguno de los requisitos por parte de la institución de custodia, las empresas deben resolver el contrato y contratar el servicio con otra institución de custodia que cumpla con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento. En ese sentido, se establece un plazo no mayor de treinta (30) días para retirar los instrumentos en



PROYECTO NORMATIVO

custodia, ya sea que éstos se encuentren en guardia física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguros contratadas para estos fines.

Artículo 54. Información sobre instituciones de custodia

54.1 Las empresas comunicarán a la Superintendencia la contratación de las instituciones de custodia, señalando la denominación o razón social de ésta, país de constitución, experiencia y, de ser el caso, las clasificaciones de riesgo requeridas.

54.2 Cuando las empresas rescindan el contrato con alguna empresa de custodia deben comunicarlo a la Superintendencia, señalando las causas que motivaron dicha rescisión, en un plazo no mayor a quince (15) días de haber rescindido el contrato. Las empresas deben documentar estas situaciones y tener dicho sustento a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO VI INTERMEDIACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

Artículo 55. Intermediación de instrumentos de inversión

55.1 De manera previa a la contratación de los servicios de intermediación de instrumentos de inversión, las empresas deberán evaluar que dichos intermediarios se encuentren debidamente autorizados, regulados y supervisados por las autoridades competentes de los mercados correspondientes.

55.2 Las empresas deben comunicar a la Superintendencia la contratación de los servicios de una entidad intermediaria, señalando la denominación o razón social de ésta y el resultado de la evaluación realizada.

Artículo 56. Prohibiciones

56.1 En la negociación de instrumentos de inversión, la empresa y el personal involucrado en el proceso de inversión, están impedidos de incurrir en prácticas que incumplan con lo señalado en la normativa, así como realizar prácticas prohibidas por la regulación de los mercados de valores en los cuales negocien.

56.2 La empresa debe elaborar una lista no exhaustiva de las prácticas prohibidas o que puedan ir en contra de la normativa interna en la negociación de instrumentos de inversión, de modo que la misma sea puesta en conocimiento del personal involucrado en el proceso de inversión. Además, la empresa debe tener políticas y procedimientos adecuados que detallen los canales confidenciales para que el personal o terceros externos informen sobre prácticas y conductas potencialmente inadecuadas, y los procedimientos de investigación y medidas a tomar en respuesta a denuncias de prácticas o conductas inadecuadas.

Artículo 57. Conflictos de intereses

57.1 La empresa deberá asegurarse que las personas responsables de la aprobación de las políticas de inversión, aquellas encargadas de garantizar su cumplimiento, y las que participen en el proceso de inversión, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la norma relacionada a los



PROYECTO NORMATIVO

Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, aprobada mediante la Resolución SBS N° 114-2005, no presenten conflictos de intereses.

Artículo 58. Infraestructura para la negociación

58.1 La empresa debe contar con una infraestructura para el desarrollo del proceso de negociación de instrumentos de inversión, que cuente como mínimo con lo siguiente:

- a. Recinto Físico:
 - Restringir el acceso sólo al personal debidamente autorizado.
 - Contar con líneas telefónicas y medios escritos que cuenten con sistemas de grabación para la negociación de los instrumentos de inversión.
 - Restringir el uso de teléfonos celulares y de cualquier otro medio de comunicación distintos a los utilizados para la negociación de instrumentos de inversión.
 - Disponer de las herramientas y equipos necesarios para mantener un proceso de negociación acorde con el volumen y complejidad de los instrumentos de inversión definidos en la política de inversiones.
- b. Sistema de Grabaciones:
 - Que se encuentre disponible para operar durante las veinticuatro (24) horas del día.
 - Que permita efectuar la reproducción auditiva de las grabaciones y la obtención de copias de estas.
 - Que la reproducción auditiva de las grabaciones y las copias obtenidas reproduzcan de manera integral, legible y con fidelidad la negociación realizada.
 - Que el material grabado de medios escritos refleje con legibilidad y fidelidad la negociación realizada.
 - Que las grabaciones, tanto de audio como de medios escritos, sean ordenadas y mantenidas en condiciones físicas que garanticen su orden cronológico y durabilidad por un período no menor a dos (2) años.
 - Que permitan efectuar la ubicación directa de las grabaciones considerando: fecha, hora de inicio y de término de la negociación y línea telefónica asignada sujeta a grabación.
- c. Sistemas de entrada, registro y ejecución de las transacciones, que cuenten con el funcionamiento y estructura adecuados que permitan verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados a la negociación de instrumentos de inversión.

Artículo 59. Procedimientos relacionados a la negociación

59.1 Las empresas deben establecer procedimientos relacionados a la negociación de instrumentos de inversión, los cuales deben contemplar al menos, los siguientes aspectos:

- Los lineamientos o procedimientos de day trading, after-hour trading y negociación en días no laborables en el calendario local, pero si laborables en los mercados extranjeros.
- Directrices sobre los empleados autorizados para operar fuera del horario de trabajo o del centro laboral, y el límite y el tipo de operaciones permitidas para operar fuera del horario de trabajo o del centro laboral.



Artículo 60. Confirmación y liquidación

60.1 El período para la realización del “Settlement” correspondiente a las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión no deben superar el número de días que representan los usos y costumbres establecidos en los correspondientes mercados. Los cargos y abonos para el pago o cobro de las compras o ventas, según corresponda, de los instrumentos de inversión, se realizarán en la fecha del “Settlement”, bajo la modalidad de “Delivery versus Payment”.

60.2 Las empresas llevarán un registro preciso y oportuno de las órdenes y operaciones que se hayan aceptado, aprobado y ejecutado, así como de las razones que motivan los rechazos de solicitudes electrónicas de cotización y de órdenes. Este registro debe incluir, entre otros datos, los siguientes: fecha y hora, tipo de producto, tipo de orden, cantidad, precio, operador e identidad del Cliente.

60.3 La transmisión de datos de las operaciones debe facilitarse por interfaces seguras en las que los datos no puedan modificarse ni borrarse durante la transmisión. Cuando no puedan transmitirse datos de operaciones de forma automática del sistema del front office al sistema de gestión de operaciones, se aplicarán controles adecuados de modo que los datos queden reflejados íntegramente y con precisión en el sistema de gestión de operaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de estándares internacionales de contabilidad

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se encuentran en concordancia con los criterios contenidos en la NIC 32 “Instrumentos Financieros: Presentación”, NIIF 9 “Instrumentos Financieros”, NIIF 13 “Medición del Valor Razonable”, NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”, NIC 28 “Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos”, NIIF 11 “Acuerdos Conjuntos”, NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”, NIIF 3 “Combinación de Negocios” y NIIF 7 “Instrumentos Financieros: Información a Revelar”, así como sus interpretaciones, vigentes en el Perú.

Las NIC y NIIF mencionadas, así como sus interpretaciones resultan aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Reglamento y en las disposiciones establecidas para los instrumentos financieros en el Manual de Contabilidad; y en aquello no contemplado por aquellas se aplicará las disposiciones establecidas en el Marco Conceptual del Manual de Contabilidad.

Segunda.- Commodities

Las operaciones con commodities se contabiliza conforme con los criterios establecidos en el Manual de Contabilidad.

Tercera.- Requerimiento de ajustes por deterioro y provisiones adicionales

Cuando, a criterio de la Superintendencia, exista alguna distorsión en el cálculo de la valorización de las inversiones u operaciones bajo el alcance del presente Reglamento, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados o proceda a efectuar los ajustes por deterioro de valor o constituir provisiones adicionales.



PROYECTO NORMATIVO

Cuarta.- Partidas cubiertas

Los instrumentos de inversión que se designen como partidas cubiertas en una cobertura contable definida conforme a las normas que emita la Superintendencia, se medirán de acuerdo con las referidas normas.

Quinta.- Aplicación del Reglamento a otras entidades.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Cajas de Beneficio bajo control de la Superintendencia, a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) y al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC) tomando en cuenta para el registro contable, los planes o manuales de cuentas que les sean aplicables.

Sexta.- Medidas prudenciales

La Superintendencia requerirá a las empresas que considere, según su tamaño, complejidad de operaciones y servicios, nivel de riesgos enfrentado e importancia sistémica, que efectúen la actualización diaria del valor de los instrumentos de inversión en sus registros contables, como resultado de la valorización diaria, y reconocer su efecto en resultados del ejercicio u otros resultados integrales en dicha periodicidad, de acuerdo con la categoría contable definida en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del presente Reglamento.

ANEXO A

METODOLOGÍA ESTÁNDAR PARA LA ASIGNACIÓN DE FASES (STAGES) DE DETERIORO DE VALOR DE INVERSIONES CLASIFICADAS A COSTO AMORTIZADO Y VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL (ORI)

Las empresas que no cuenten con una metodología de asignación de fases de deterioro de valor para cada uno de sus instrumentos de deuda, autorizada por esta Superintendencia, deben cumplir con la metodología establecida en esta sección. Esta asignación debe realizarse en cada fecha de presentación de información financiera mensual.

Lineamientos generales

1. La evaluación se realiza por cada instrumento de deuda que mantiene la empresa, de acuerdo con la fecha de adquisición del instrumento. Al momento de compra todo activo financiero es asignado automáticamente a la Fase 1.
2. La Probabilidad de Default (PD) evaluada debe considerar lineamientos señalados en el presente Reglamento.
3. La Unidad de Riesgos es responsable de diseñar una metodología que permita asignar a los instrumentos de deuda en cada una de las fases de deterioro de valor, en complemento de los requisitos planteados en la sección "Criterios mínimos por evaluar para la asignación de fases" del presente Anexo.
4. Esta metodología debe ser aprobada por el Comité de Riesgos, y ser revisada con una frecuencia mínima anual. Como mínimo, esta metodología establece los criterios respecto a la situación financiera admisible para asignar los instrumentos de deuda a cada fase de modo que se evidencie el debilitamiento del emisor y/o su grupo económico y no podrá contradecir



PROYECTO NORMATIVO

los requisitos establecidos en la sección “Criterios mínimos por evaluar para la asignación de fases” del presente Anexo cuando corresponda asignar a una fase superior.

5. Cuando la empresa considere que los criterios definidos en la sección “Criterios mínimos por evaluar para la asignación de fases” del presente Anexo o los establecidos por la empresa en cumplimiento del lineamiento 3 no son suficientes y corresponde asignar a la inversión una fase superior de riesgo, podrá realizar dicha asignación previa aprobación del Comité de Riesgos. Si los criterios mínimos para asignar un instrumento de deuda a una fase superior de riesgo se cumplen, en ningún caso se permite adoptar una postura menos conservadora que la aplicación estricta de esos criterios mínimos.
6. En caso un instrumento presente una mejora de su calidad crediticia y la empresa desee ubicarlo en una fase de riesgo inferior, deberá verificar que el instrumento evaluado cumpla las condiciones de la fase donde correspondería reasignar por un periodo mínimo de: i) 12 meses consecutivos para reasignación de fase 3 a 2 y ii) 6 meses consecutivos reasignación de fase 2 a 1.

Criterios mínimos por evaluar para la asignación de fases

Asignación a la Fase 2

Se considera que existe un incremento significativo del riesgo si es que se cumple al menos uno (01) de los siguientes criterios automáticos, por lo que el instrumento de deuda deberá ser reasignado de la fase 1 a la fase 2:

1. Las condiciones contractuales del instrumento de deuda han sido renegociadas por factores económicos vinculados al emisor, siempre que estas no hayan sido originadas por retraso en el pago de sus obligaciones.
2. Para los instrumentos de deuda adquiridos con grado de inversión, estos deben haber perdido dicho grado, sin caer en default. Para los instrumentos adquiridos sin grado de inversión, estos han perdido por lo menos un “notch” con respecto a la clasificación al momento de adquisición, sin caer en default. Al respecto, un “notch” corresponde a la diferencia mínima entre dos calificaciones de riesgo dentro de una misma escala de calificación.
3. La clasificación crediticia del emisor en el Sistema Financiero se encuentra en categoría Con Problemas Potenciales (1).
4. El emisor se encuentra en una situación financiera admisible para la Fase 2 conforme la metodología aprobada por el Comité de Riesgos.
5. El emisor ha incumplido un compromiso (covenant) (incluso si se ha otorgado exenciones (waivers)) que está asociado a un debilitamiento en la calidad crediticia del emisor.
6. Se activan los criterios 1 y 5 antes señalados en otros instrumentos financieros del emisor en evaluación.



PROYECTO NORMATIVO

Asignación a la Fase 3

Se considera que existe evidencia de deterioro si es que se cumple al menos uno (01) de los siguientes criterios automáticos, por lo que el instrumento de deuda deberá ser reasignado a fase 3 desde la fase 1 o 2:

1. El instrumento de deuda evaluado cuenta con 1 o más días de atraso en el pago de sus obligaciones. Existe presunción refutable solamente cuando el atraso no está relacionado al riesgo crediticio del emisor, como temas operativos.
2. Las condiciones contractuales del activo financiero han sido renegociadas por factores económicos vinculados al emisor, y estas han sido originadas por retrasos en el pago de sus obligaciones.
3. Los instrumentos financieros adquiridos con o sin grado de inversión presentan una caída de su clasificación de riesgo equivalente hasta la categoría D (Default).
4. La clasificación crediticia del emisor en el Sistema Financiero se encuentra en categoría Deficiente (2), Dudoso (3) o Pérdida (4).
5. El emisor se encuentra en una situación financiera admisible para la Fase 3 conforme la metodología aprobada por el Comité de Riesgos.
6. Existe evidencia que el emisor está en concurso, proceso de reestructuración forzosa, quiebra, embargo o situación judicial asociado a un debilitamiento en su calidad crediticia.
7. Se activan los criterios 1 y 2 en el caso de otros instrumentos financieros del emisor en evaluación”.

Artículo Segundo.- La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2026, quedando derogado a partir de dicha fecha el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 7033-2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,